

San Miguel, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, el apoderado de la víctima, don Carlos Gajardo Pinto, ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de control de detención de fecha 27 de junio del año en curso, ante la señora Juez del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que aprobó la suspensión condicional del procedimiento de la causa RUC [REDACTED], RIT [REDACTED], a favor de la imputada [REDACTED], formalizada en la misma audiencia por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Funda su recurso, en síntesis, que la audiencia respectiva se llevó a efecto sin haber sido notificada previamente su representada, en la cual se arribó a la salida alternativa del procedimiento señalada, y sin ser oída su parte, vulnerando lo dispuesto en el artículo 109, letras d) y e), y artículo 237 del Código Procesal Penal, pues se le privó del derecho a ser oída y proponer condiciones que sean satisfactorias a los derechos de su representada, solicitando se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto la suspensión condicional, retrotrayendo la causa al estado previo a la suspensión del mismo.

SEGUNDO: Que, a su vez, la defensa del imputado solicita se confirme la resolución en alzada, fundado que en la especie concurren todos los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal, quedando a salvo, si fuere el caso, las acciones civiles de la víctima para proceder en la sede correspondiente y, por último, que no existe constancia o certificado que la víctima no haya sido citada a audiencia, carga que pesa sobre ésta.

TERCERO: Que por su parte, la representante del Ministerio Público en estrado solicitó que se confirmara la resolución impugnada, puesto que en la especie concurrían todos los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal como para que el tribunal haya decretado la suspensión condicional del procedimiento, existiendo, además, un acuerdo en tal sentido entre el Ministerio Público y la imputada. Además, indicó la representante de la Fiscalía, la víctima no asistió a la audiencia, no se mostró interesada en ello, por lo que no



era necesario escucharle antes de que se discutiera la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.

CUARTO: Que, el artículo 237 del Código Procesal Penal, establece los presupuestos que deben concurrir para que el tribunal pueda aprobar una suspensión condicional del procedimiento, a saber: que la pena no exceda de tres años de privación de libertad; que el imputado no haya sido condenado por crimen o simple delito, ni exista una suspensión condicional del procedimiento pendiente en su contra; la presencia del defensor del imputado y finalmente que el querellante o la víctima, si asisten a la audiencia, sean escuchados por el tribunal.

QUINTO: Que, a su turno, el artículo 109 del mismo cuerpo legal señala, entre otros derechos de la víctima, el de ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.

SEXTO: Que, a la luz de las normas citadas, para discutir la procedencia y las condiciones, en su caso, de esta salida alternativa al proceso es un presupuesto necesario la citación de la víctima, precisamente para que pueda hacer valer los derechos que estime convenientes a sus intereses. Tal actuación, según ha podido comprobar esta Corte mediante el sistema SIAGJ del Poder Judicial, no fue realizada, lo que vulnera además lo dispuesto en el artículo 6° del referido cuerpo legal que impone como deber del tribunal el garantizar, conforme a la ley, la vigencia de los derechos de la víctima durante el procedimiento.

SÉPTIMO: Que, de esta forma, la citación de la víctima a la audiencia en que se discutió la suspensión condicional del procedimiento tiene una consagración legal y, en consecuencia, al proceder de la forma antes descrita el tribunal *a quo* ha dejado en la indefensión a la parte recurrente sin que haya podido ejercer oportunamente los derechos procesales que el ordenamiento legal y constitucional confieren a los intervinientes, razón por la cual esta Corte enmendará tal decisión.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 109, 237, 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada dictada con fecha 27 de junio del presente, en la causa RIT [REDACTED]-2021, dictada por la señora Juez del



11° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la suspensión condicional del procedimiento, la que, en consecuencia, **se deja sin efecto**. Se ordena seguir la investigación al efecto de la denuncia, o para el caso eventual de una nueva audiencia en la que tenga interés la víctima –para ser oída- debe contarse con su presencia para consagrar su opinión al efecto de una eventual salida alternativa.

Comuníquese.

Redacción del Ministro (s) señor Marcelo Ignacio Ovalle Bazán.

Rol N° [REDACTED]-2021 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras Adriana Sottovia Giménez, Claudia Lazen Manzur y el Ministro (S) señor Marcelo Ignacio Ovalle Bazán.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.